RADICACIÓN: 080014189008-2019-00343-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO DYLEY (COOPDYLEY)
DEMANDADO: VIANI ROSA ORTEGA RODRIGUEZ.

INFORME DE SECRETARIA:
Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, para informarle que se encuentra pendiente resolver respecto del desistimiento presentado en favor de la demandada MAYRA OSORIO ORTEGA y sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de VIANI ORTEGA RODRIGUEZ.
Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente a folio 05 obra memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presentó desistimiento en favor de la demandada MAYRA OSORIO ORTEGA, a lo cual este Juzgado accederá, por estar dicha solicitud conforme lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., pues en el *sublite* no se ha producido sentencia que ponga fin al proceso, además, revisado el poder anexo a la demanda, se verificó que al apoderado del ejecutante se le otorgó facultad expresa para desistir.

Bajo esa óptica, se colige que la ejecución continua solamente respecto de la demandada VIANI ROSA ORTEGA.

De otra parte, se solicitó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada VIANI ROSA ORTEGA RODRIGUEZ, Por lo que procede el despacho a decidir si se sigue o no la ejecución en su contra en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO DYLEY COOPDYLEY.

Por auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de VIANI ROSA ORTEGA RODRIGUEZ y MAYRA OSORIO ORTEGA por la suma de $12.600.000.oo por concepto del capital, contenido en EL PAGARÉ anexado en la demanda, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, conforme lo establece el Art. 422 del C.P.G.

La demandada VIANI ROSA ORTEGA RODRIGUEZ, compareció al Juzgado el 10 de febrero de 2020, y se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido el 4 de septiembre de 2019, conforme lo establecido en el artículo 291 numeral 5 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que se propusiera excepciones u otro medio de defensa.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*", el Despacho procederá a seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones en favor de la demandada MAYRA OSORIO ORTEGA presentado por el apoderado judicial del ejecutante, de conformidad con lo antes expuesto.

2. Seguir adelante la ejecución, contra de la demandada VIANI ROSA ORTEGA RODRIGUEZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

3. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de $882.000,oo, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha 04 de septiembre de 2019 para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008–2019–00343– 00, y el código 080014303000.

6. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b8147eef784de50251955c889cae103ea00b7b876d03c1f25a069fd2d744a1**
Documento generado en 14/03/2023 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica